

BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Parrocos de ambas Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigen a la Secretaria de Cámara del Obispado.

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO

del Obispado de Salamanca y de la Administracion Apostolica de la Diócesis de Ciudad-Rodrigo.

El Sr. Gobernador eclesiástico de este Obispado y Administrador Apostólico de la Diócesis de Ciudad-Rodrigo ha tenido á bien disponer, que para impetrar del Todopoderoso la lluvia que tan necesaria es á nuestros campos, se diga en todas las Misas, cuando lo permitan las Sagradas rúbricas, la oracion *ad petendam pluviam*, hasta que se obtenga este beneficio. Salamanca 28 de Febrero de 1868.—*Lic. Ramon de Iglesias y Montejo*, Secretario.

GOBIERNO ECLESIASTICO DE ESTA DIÓCESIS

y Administracion Apostolica de la de Ciudad-Rodrigo.

Conformándonos en un todo con lo dispuesto por el

Excmo. é Ilmo. Prelado de la Diócesis en años anteriores, y aproximándose el tiempo del cumplimiento Pascual, hemos acordado autorizar á los Sres. Párrocos, Eónomos y encargados de las Parroquias de este Obispado y del de Ciudad-Rodrigo, para anticipar una ó dos semanas el cumplimiento Pascual, si la necesidad así lo exigiere; pero en ningun caso antes de la Dominica tercera de Cuaresma.

Así mismo quedan facultados para absolver de los casos reservados sinodales, y rehabilitar *ad petendum remota occasione peccandi*, hasta fin de Junio de este año, cuya facultad hacemos estensiva á todos los confesores, segun el tenor y forma de las licencias que hayan obtenido. Salamanca 18 de Febrero de 1868.—Dr. José de Colsa.

Real decreto sobre la inteligencia del párrafo 4.º del artículo 14 del Concordato de 1861, que concede á los Prelados un número determinado de votos en toda eleccion de personas que corresponde al Cabildo.

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—La Reina (q. D. g.) con fecha 3 del actual, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Con el objeto de evitar en lo sucesivo las dudas suscitadas sobre la inteligencia del párrafo 4.º del artículo 14 del Concordato de 1851, que concede á los Prelados un número determinado de votos en toda eleccion de personas que corresponda á los Cabil-

dos; de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos tendrán tres votos cuando el Cabildo que haga la eleccion no esceda de diez y seis Capitulares, cuatro, si el número de Capitulares es de diez y seis esclusivé á veinte inclusive, y cinco siempre que sea de mas de veinte.

Art. 2.º El número de los Capitulares se computará por el que cada Cabildo debe tener segun el arreglo definitivo de la respectiva Iglesia verificado con sujecion al Concordato.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo 1.º se refiere exclusivamente al acto de la eleccion ó nombramiento de personas: en todas las demás votaciones de los Cabildos, cuando el Prelado los presida, tendrá tan solo un voto, que será decisivo en caso de empate, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del citado artículo 14 del Concordato.—Y de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1868.—

Roncali.—Sr. Vicario Capítular de Salamanca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NEGOCIADO 1.º

Excmo. Sr. Para evitar cualquier duda que se haya ofrecido ó pueda ofrecerse á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio último, respecto á la época desde la cual deba empezar el turno de provision de las vacantes de Beneficios eclesiásticos que ocurran por traslación de sus obtentores á otros Beneficios, la Reina (q. D. g.), considerando que aquel Real decreto no pueda tener efecto retroactivo, se ha servido disponer que las vacantes expresadas se cuenten en el turno ordinario de las provisiones de cada Iglesia desde el dia en que se publicó la citada disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1868 — *Roncald* — Sr. Vicario Capitulár de Salamanca

MINISTERIO DE HACIENDA.

REXEL ORDEN. — Y de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Enero de 1868. — *Roncald*

Ilmo. Sr. : He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, con

motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonación de los réditos atrasados de censos cuya redención se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que dá origen á esta resolución, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizados que tienen derecho los censatarios á que les condonen:

Visto el art. 11.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede el perdón de los atrasos que adeuden los censatarios ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales á sus réditos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudaran mas de tres anualidades, contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligación de redimir y los de los conocidos y dudosos la de redimir y reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideran dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 3.º de la ley de 15 de Junio de 1866,

que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, segun las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto imprudente é injusto; que segun las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redencion de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declarando la existencia de algunos que no eran conocidos, adquiriendo el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debian mas de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamacion judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdon de los atrasos de réditos hasta su promulgacion á los que se confiesan deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir, pero no podia menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habian creado: que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de Junio medios expedidos para librarse del pago de réditos atrasados y de la

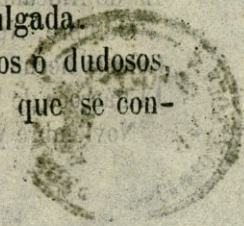
responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo, S. M., conformándose en lo esencial con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonacion de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 si son anteriores al dia en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores:

2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redencion en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquiriendo el derecho de que se les condonaron los devengados hasta el indicado dia 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el dia anterior al en que se verifique la redencion.

3.º Que la condonacion de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866 se estienda á las pensiones devengadas hasta el 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se con-



trae el anterior artículo aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con autorización a la fecha en que se solicitó la redención ó hizo la declaración, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas las cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demas desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enagenados ó redimidos por la administración.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis de Salamanca á favor del Sumo Pontífice.

	<u>Rs. Cént.</u>
<i>Suma anterior</i>	19198732
D. José Escarpizo, por el último semestre de 1867.	120
D. Benito Garzon, por id.	60
El Párroco de Santivañez de la Sierra, por once meses hasta Diciembre inclusive de 1867.	66
Colecta hecha en el mismo pueblo.	48
El Párroco de Monleon, por Diciembre.	8
El de Aldeanueva de Figueroa, por Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.	40
Colecta hecha en el mismo pueblo.	20
El Párroco de Villar de Peralonso, por Octubre, Noviembre y Diciembre.	30



El de Villagonzalo, por id., Enero y Febrero de este año.	30
D. Andrés Tellez, por Noviembre y Diciembre de 1867.	46
El Párroco de Pozos de Hinojo, por Noviembre, Diciembre y Enero.	30
El de Ventosa del Río al Mar, por el último semestre de 1867.	48
D José Manuel Lopez, por los últimos diez meses del año pasado de 1867.	44
D. Nicolás Sevillano, y algunos suscritores de la parroquia de S. Benito, por Enero.	43 50
D Vicente Benito Garcia, por el año de 1868.	48
D. José Fuentes, Ecónomo de Espadaña.	48
El Párroco de Encinasola. por Enero, Febrero y Marzo.	20
El de los Santos, por Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1867 y Enero de 1868.	50
D. Miguel Nó, por los ocho últimos meses de 1867 y los cuatro primeros de 1868.	60
D. Cesáreo Maria Garcia, por Enero.	6
El Párroco de Escorial, por id.	10
D. José Tardáguila, por id.	4
El Párroco y suscritores de Almendra, por Noviembre y Diciembre.	52
El de Egeme, por Enero.	16
D. Juan Antonio Sanchez y hermano, de Terro- nes, por id.	50
D. Manuel Taberneró, de Llen, por id.	50
D. Pedro Lopez Cerezo, por id.	10
El Párroco de Añover de Tórnes.	10
Josefa Neira, de id.	4
Varios feligreses de id.	4 50
D. Roque Simon, por los últimos cinco meses de 1867.	100

D. Leon Valverde, por Enero.	30
El Párroco de Montejo, por Diciembre y Enero..	40
El de Moríñigo.	20
El de Cordovilla, por Noviembre y Diciembre. .	20
El de San Cristóbal de la Cuesta, por Enero y Fe- brero.	20
El de Villaseco de los Reyes, desde Julio de 1867 á Enero inclusive de 1868.	84
Colecta hecha en el mismo pueblo	5
El Párroco de Aldeadávila, por el primer semes- tre de 1868.	60
El Coadjutor de id. por id.	24
	<hr/>
TOTAL.	192.607 32
	<hr/>

Se continuará

*Continúa la lista de los donativos hechos en la Diócesis de
Ciudad-Rodrigo á favor del Santo Padre.*

	Rs	Cent.
	<hr/>	<hr/>
Suma anterior.	10.397	67
El Párroco de Sesmiro, por Agosto y Setiembre. .	10	
Colecta hecha en el mismo pueblo.	7	24
El Ilmo Cabildo, por Octubre y Noviembre. . .	248	
El Capellan de las Religiosas de Sta. Clara de Ciudad-Rodrigo.	10	
El Párroco de Castraz, por Julio hasta Diciembre inclusive.	48	
El de Ahigal, por Octubre y Noviembre.	8	
El de la Redonda, por id.	8	

El de Fuentes de Oñoro, por id.	20
El de Gallegos, por id.	20
El de Alameda, por id.	20
El de Carpio, por id.	20
El de Villar de Puerco, por id.	20
El de Sahelices, por id.	16
D. Antonio Delgado, Ecónomo de Alamedilla, por id.	8
El Párroco de Sobradillo, por id.	16
El Coadjutor de id., por id.	8
D. Vicente Bogaz, Ecónomo de Villar de Ciervos, por id.	14
Colecta hecha en el mismo pueblo.	6
El Párroco de Sesmiro, por Octubre, Noviembre y Diciembre.	15
El de Olmedo, por id.	27
El mismo por donativo.	41
Colecta hecha en el mismo pueblo el día de la Inmaculada.	32
El Párroco de la Catedral, por Agosto, Setiem- bre, Octubre, Noviembre y Diciembre.	20
El Coadjutor de id., por id.	10
D. Nicolás Cascon, por id.	10
D. José Benito Tobar.	10
D. Antonio Martín, por id.	10
D. José Pérez Dávila.	8
D. Miguel Navarro	10
D. ^a Carmen Estella.	16
Colecta hecha en la Catedral el día de Navidad.	18 50
Sacado del Cepillo de la misma.	12
El Ilmo. Cabildo, por Diciembre.	124
Colecta hecha en Sobradillo.	132 50
Los superiores del seminario conciliar por No- viembre y Diciembre.	60
Colecta hecha en Sancti-Spiritus.	30

El Párroco de Peñaparda, por Octubre, Noviembre y Diciembre.	12
Colecta hecha en el mismo pueblo.	40
20	
20	
10	
8	
10	
8	
11	
6	
	TOTAL 11.342 91

Se continuará.

LA BLASFEMIA.

CONCLUSION.

De un extremo de dureza, se vino á un extremo de lenidad y de blandura

Y desde el año 48 es ley del reino la que prescribe el art. 481 del Código penal que hemos al empezar copiado á la cabeza del artículo.

Conformes que cada época tiene sus caracteres distintivos y sus necesidades espaciales, no seremos ciertamente nosotros los que defendamos el sistema penal antiguo en la materia, ni los que pidamos su restablecimiento.

No estamos por el excesivo rigor de los pasados siglos para los tiempos presentes. Mas no estamos tampoco ni podemos estar por las no diremos lenidad extrema, por la censurable indiferencia de la época en que vivimos.

Antes sería el remedio justo, prudente y necesario para el tiempo en que se aplico. Para hoy, sería exagerado.

Pero hoy el remedio es insuficiente, por no decir casi nulo.

Si alguno lo duda, le remitiremos á los hechos.

Porque los hechos son irrecusables.

La blasfemia era antes considerada como delito y delito grave. Hoy se considera como falta, y como falta leve.

Esto no podía menos de producir sus consecuencias, y las ha producido.

Y como el castigo que el Código señalaba al blasfemo sobre ser pequeño no se aplica, que es lo peor, la blasfemia ha cundido hasta alcanzar las colosales proporciones que hoy tiene.

Deben continuar las cosas en su actual estado?

Librenos Dios de contestar á que sí.

¿Cuál debe ser el remedio que se emplee?

Vamos á manifestar nuestra opinion con toda franqueza.

Nuestro mal no puede enmendarse.

Felizmente para nuestra patria, el mal moral y social que pretendemos corregir, está localizado. No es general, ni con mucho á todas las clases.

No creemos que sea necesario decir cuál es la clase de nuestro pueblo á que pertenecen los blasfemos, basta y sobra con indicarlo.

¿Quién no ha viajado en diligencia, conversado con hombres que se dedican á determinados trabajos, presenciando alguna pendencia entre los cocheros de plaza, ó paseado en esta corte por sitios conocidísimos?

La gente que escandaliza blasfemando, es conocida; tanto que en favor de ella hallamos una circunstancia atenuante, y esta circunstancia es la crasísima ignorancia que la distingue.

Aseguramos, sin temor de equivocarnos, que muchos de los que incurren en ese negro vicio, no saben al blasfemar lo que dicen.

Y que no blasfemarían ciertamente, si tuvieran conciencia de la maldad de su conducta.

Y decimos esto, porque en los mismos que más se hacen notar por sus mordaces dichos, se observan, no obstante, sentimientos nobilísimos de la religiosidad más sincera, actos, hijos de la piedad más ferviente.

Como que son españoles á pesar de todo.

Ilústrense con buenos métodos de enseñanza; hágaseles comprender de una parte el sumo respeto que ciertas cosas merecen y de otra el valor de determinadas frases, y antes de mucho el mal habrá disminuido notablemente.

Y á las personas que por las condiciones de la vida que llevan no puedan enseñarse oralmente, que les enseñe la ley.

Que se les sujete al castigo cuando falten.

Que no quede el blasfemo impune por ningún concepto.

El fin es preciso conseguirlo, y con los medios propuestos se obtendría indefectiblemente. No hay otros caminos.

Enseñanza para los que puedan enseñarse y quieran enseñanza. Para los que no la quieran, haya la enseñanza del castigo.

Doloroso es decir esto; pero es indispensable.

Y de acuerdo la gran mayoría de la nación, de acuerdo todos los que se interesen porque á Dios, á la Virgen

Santísima, á los Santos y á las cosas sagradas se les tenga todo el alto respeto que merecen, quitemos ese pretesto á los extranjeros para decir que empieza en los Pirineos el África.

Y no olvidemos sobre todo, *que no puede ser bendito de Dios el pueblo en que impunemente se le maldice.*

(S. C. V. N.)

SOBRE EXHUMACION DE CADÁVERES.

Poco tiempo ha insertamos en este Boletín las principales disposiciones que rigen y conviene tengan presentes los Sres. Curas párrocos con respecto á la exhumacion de cadáveres. Con este mismo objeto vamos á recopilarlas.

La exhumacion de cadáveres no puede efectuarse sin licencia expresa del Gobernador de la provincia donde se hallen sepultados. No se permite la traslacion de cadáveres mas que á cementerio ó panteon particular, y no puede verificarse la exhumacion ó traslacion antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion.

Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder, á mas de la licencia del Gobernador y del permiso de la autoridad eclesiástica, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública (1). Pero si los cadáveres hubiesen sido embalsamados, podrán exhumarse en cualquier tiempo, sin necesidad de este requisito (2).

Las autoridades locales pueden entrar en los cementerios para cuidar de que se guarden las reglas establecidas en ellos sobre depósitos, enterramientos y exhumaciones, y el Párroco, ó quien en su nombre tenga la

(1) Real órden de 19 de Marzo de 1848.

(2) Real órden de 1.º de Agosto de 1863.

lave, debe franquearla, pero al Cura párroco y no al Alcalde corresponde tenerla (1). Están prohibidas las mondas ó limpieas generales de los cementerios, debiendo siempre ser parciales y limitadas á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento. No pueden ser trasladados los cadáveres de un punto á otro dentro de un mismo cementerio, sino en el tiempo y con los requisitos que antes hemos dicho para la exhumacion y traslacion de un cementerio á otro; sin embargo la traslacion de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquier tiempo y sin intervencion de facultativo. Tampoco es necesaria esta intervencion para trasladar de un punto á otro del cementerio los cadáveres que llevan cinco años desde su inhumacion, y aun cuando hubiese transcurrido menos tiempo, siempre que se verificase la traslacion por orden del Gobernador de la provincia á causa de no ser proporcionada al número de defunciones anuales la capacidad del cementerio (2). Pero, en tales casos habrán de exhumarse precisamente aquellos cadáveres que lleven mas tiempo sepultados y parcialmente esto es uno por uno, á medida que haya necesidad de ello para dar sepultura á otro (3). Siempre que sea necesaria la exhumacion de un cadáver debe constar en el expediente que forma la autoridad civil la venia de la eclesiástica (4).

Por último, deberemos observar que si el cadáver cruza por diferentes parroquias, hasta llegar al punto donde debe ser exhumado, solo pueden los venerables Párrocos de las mismas exigir derechos cuando se celebrasen exéquias (5).

(1) Real orden de 18 de Marzo de 1861.

(2) Real orden de 30 de Enero de 1851.

(3) Real orden de 31 de Agosto de 1853.

(4) Real orden de 27 de Mayo de 1845.

(5) Real orden de 18 de Abril de 1855.